

El lector podrá pensar si me ha acompañado en este comentario, que Rodríguez Fernández es un catedrático de Derecho Constitucional o de Derecho Administrativo que ha publicado su ejercicio de cátedra o una monografía fruto de una larga carrera universitaria. Pero no es así. El libro es producto de una tesis doctoral dirigida por Tomás de la Quadra-Salcedo Janini y leída en la Universidad Autónoma de Madrid, tesis que se ha beneficiado de la amplia experiencia de su autor como fiscal y como letrado del Tribunal Constitucional. Recomiendo vivamente la lectura de esta obra.

José M^a Baño León
Universidad Complutense de Madrid

NOTICIAS DE LIBROS

LUCÍA ALARCÓN SOTOMAYOR: *Los derechos fundamentales de las personas jurídico-privadas frente a la Administración*, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2023, 200 págs.

I. Esta monografía analiza los derechos fundamentales que se reconocen a las personas jurídicas de derecho privado, especialmente cuando se relacionan con la Administración, afrontando de forma sistemática los problemas que este reconocimiento suscita con carácter general, pero también descendiendo a la concreta aplicación de los diferentes derechos fundamentales (civiles, políticos, religiosos, de la personalidad, etc.). A tal fin, la obra se estructura en ocho capítulos, más el prólogo del profesor José María Baño León, las reflexiones finales y la bibliografía, que pueden concretarse en dos partes diferenciadas. Una primera, integrada por los cinco primeros capítulos, en la que se afrontan las cuestiones generales sobre las personas jurídicas y los derechos fundamentales; y la segunda, con los dos últimos capítulos, relativa a los concretos derechos fundamentales analizados.

El capítulo primero introduce el objeto de estudio, con el problema de la atribución de derechos fundamentales a las personas jurídicas, dedicando los tres capítulos siguientes al análisis de estas dos nociones esenciales: las personas jurídicas y los derechos fundamentales. Se adentra así la autora en los diferentes tipos de personas jurídicas que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, excluyendo, en consecuencia, los grupos y entes carentes de personalidad (aunque, después, sí hará referencias a las comunidades y grupos que reconoce la Constitución), para centrarse en las de derecho privado y las diferentes categorías que admite el derecho civil y mercantil. Estas distinciones resultan imprescindibles, pues la proyección de los derechos fundamentales no tendrá el mismo alcance y sentido

en las personas jurídico-privadas que defienden y representan a las personas físicas de las sociedades mercantiles en las que el capital constituye su elemento definidor. Seguidamente se estudia el origen y evolución de los derechos humanos y/o fundamentales, así como las diferentes concepciones sobre ellos y su repercusión sobre sus titulares: teoría liberal, teoría institucional, teoría axiológica, teoría democrático-funcional y teoría social, así como su adecuación a la Constitución española. Sobre la base de lo anterior, los dos siguientes capítulos están dedicados a la titularidad de los derechos fundamentales y a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la doble naturaleza de las normas constitucionales que los consagran. Y para finalizar se aplica esta doble naturaleza en los dos últimos capítulos, el séptimo, dedicado a los derechos fundamentales como derechos subjetivos de las personas jurídico-privadas, y el octavo a los derechos fundamentales como normas objetivas aplicables a las personas jurídico-privadas.

II. El reconocimiento a las personas jurídicas de derechos fundamentales fue una cuestión debatida en España al carecer nuestra Constitución de un precepto similar al art. 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn («Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas»). No obstante, tampoco los ignora, como reflejan los artículos que se refieren expresamente a las personas jurídicas (art. 27.6) o, más genéricamente, a grupos y comunidades (como los arts. 16 o 20). En este debate inicial también se invoca el art. 162.1. b) CE que legitima a las personas jurídicas que invoquen un interés legítimo para interponer el recurso de amparo. Pero, como argumenta la profesora Alarcón Sotomayor, se trata de un precepto que regula la legitimación para recurrir las violaciones a los derechos fundamentales, que no reconoce por sí mismo la titularidad de esos derechos fundamentales a las personas jurídicas. Y, por eso, insiste en la necesidad de diferenciar la cuestión sustantiva, sobre qué sujetos son los titulares de los derechos, y la cuestión procesal, relativa a quienes pueden defenderlos en amparo. Tampoco existe un pronunciamiento claro sobre la titularidad de los derechos fundamentales por las personas jurídicas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sin perjuicio de los preceptos que les reconocen algunos derechos concretos. Por lo anterior, han sido los tribunales, nuestro Tribunal Constitucional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los que han tenido que pronunciarse al respecto, aunque no siempre han elaborado doctrinas claras y generales. En España ha sido clave la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la doble naturaleza de las normas constitucionales sobre los derechos fundamentales, que tiene su origen en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, pues son simultáneamente normas que consagran derechos subjetivos y normas que garantizan principios o valores jurídicos objetivos. Esta doble vertiente, que se fundamenta en los arts. 1.1 y 10.1 del texto constitucional, ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional desde la STC 25/1981, que recoge la STC 53/1985. Las dos dimensiones, objetiva y

subjetiva, no se excluyen mutuamente, sino que ambas están presentes, en mayor o menor medida, en casi todos los supuestos de aplicación de los derechos fundamentales. Expuesta esta doble dimensión con carácter general, la autora procede a determinar las consecuencias sobre la titularidad de los derechos y la idoneidad de ambas dimensiones para atribuírselos a las personas jurídico-privadas.

III. Por lo que respecta a la concepción subjetiva de los derechos fundamentales, las primeras referencias en nuestra jurisprudencia constitucional a su titularidad por las personas jurídicas están en las SSTC 137/1985 y 64/1988, en las que se pone de manifiesto la complejidad del tema ante la ausencia en la Constitución de un precepto similar al art. 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn. No obstante, en la STC 23/1989 ya se declara expresamente que también en España, como en otros Estados, rigen los derechos fundamentales para las personas jurídicas en la medida en que, por su naturaleza, resulten de aplicación. Subraya Alarcón Sotomayor que el Tribunal Constitucional no motiva ni explica esta conclusión, que estaría implícita en el texto constitucional, pero sí precisa que deberá concretarse en cada supuesto conforme a dos criterios: los fines específicos de la concreta persona jurídico-privada afectada y la naturaleza jurídica del derecho fundamental en cuestión. Y esta posición, sumamente genérica, ocasiona no pocas incertidumbres, obligando a indagar sentencia a sentencia y derecho a derecho si se ha proyectado sobre las personas jurídicas. Resultado de este estudio caso por caso, la autora diferencia, por un lado, unos derechos fundamentales claramente incompatibles por razón de su naturaleza (como el derecho a la vida, a la integridad física o a la intimidad), y, por otro lado, los derechos fundamentales fácilmente atribuibles a las personas jurídico-privadas, como son las garantías objetivas de defensa de los arts. 24 y 25 de la Constitución; y, entre unos y otros, desciende al estudio detenido de la posible titularidad por las personas jurídicas de los demás derechos y libertades constitucionales. A tal finalidad, se tiene en cuenta la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional con frecuentes referencias a las de otros tribunales, en particular, a las del Tribunal Constitucional Federal alemán y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América.

Del estudio de estas sentencias no se deduce un régimen diferenciado según el tipo de persona jurídica de que se trate. Al respecto, Lucía Alarcón considera imprescindible diferenciar tres clases con apoyo en dos criterios, su vinculación o no con personas físicas y su finalidad, que, combinados, le llevan a distinguir: las asociaciones, las sociedades personalistas y las sociedades de capital. A su juicio, el problema de la titularidad de derechos fundamentales no implica una única solución para todas las categorías. Así lo razona con detenimiento para concluir que las sociedades anónimas abiertas, en especial las cotizadas, son personas jurídico-privadas deshumanizadas y, por tanto, no encuentra la autora razón para atribuirles derechos fundamentales salvo cuando su finalidad material sea la realización de un derecho fundamental como la libertad de enseñanza, de prensa o de acceso a los medios de comunicación social.

A partir de ahí, la autora explica que, para el reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídico-privadas, resulta imprescindible, también, la concepción objetiva y sus distintas manifestaciones. Es, por eso, que analiza con detalle la doctrina del efecto de la irradiación de los derechos fundamentales como normas objetivas y, también, su configuración como deberes de protección de los principios jurídicos que llevan inherentes por parte de los poderes públicos, en especial, por el poder legislativo y por la Administración. Por último, Alarcón estudia la teoría de los derechos fundamentales concebidos como garantías institucionales y cómo esta concepción ha ampliado los derechos (libertad de información, libertad de educación, etc.) de las personas jurídico-privadas que están protegidas o resultan afectadas por esas instituciones.

IV. Como ha podido comprobarse, este libro no se refiere únicamente a la titularidad de los derechos fundamentales por las personas jurídico-privadas, pues su contenido es mucho más ambicioso, analizando con rigor las diferentes concepciones y teorías elaboradas por doctrina y tribunales al respecto tanto en España como en países de nuestro entorno e incluso alejado de nuestros parámetros jurídicos, como es el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América. Además de lo anterior, la obra responde a una sistemática adecuada; las ideas están ordenadas y el texto está bien escrito, fácil de leer y, por tanto, de comprender, huyendo de ese lenguaje complejo y farragoso que utilizan algunos, de ese desorden expositivo que con frecuencia solamente encierra contradicciones e incongruencias y en no pocas ocasiones provoca que el lector abandone la lectura. Esta monografía es un buen ejemplo de todo lo contrario, como su autora lo es del buen hacer universitario.

Eloísa Carbonell Porras
Universidad de Jaén

ELSA MARINA ÁLVAREZ GONZÁLEZ: *La función normativa y la técnica legislativa en España. Una nueva herramienta: la inteligencia artificial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, 284 págs.

¿En qué consiste la (mala) calidad de las normas? ¿A sus defectos o imperfecciones corresponde algún tipo de derecho o interés exigible, derivado, por ejemplo, de la seguridad jurídica? ¿Puede haber remedios o técnicas que construyan a que quienes fabrican las normas las fabriquen mejor? ¿Tiene la inteligencia artificial algo que decir en todo esto? A estas relevantísimas preguntas ha dedicado Elsa Marina Álvarez González el libro objeto de la presente recensión.

El asunto de la técnica normativa y la calidad de las normas no es nuevo en España, y sobre él se han escrito muchas páginas en los últimos veinte o treinta años (siendo pionero el GRETEL, grupo de estudios de técnica legislativa impulsado por Pablo Salvador en 1984). También sobre temas colaterales, como el uso